

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

RADICADO: 2014-00696

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de las partes allegan escrito solicitando la terminación de proceso, como quiera que el trámite liquidatorio de la referencia se llevó a cabo en la notaria 48 del Círculo de Bogotá, mediante escritura pública número 0627 del 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta el contenido de la escritura pública número 0627 del 26 de febrero de 2021 en la cual se transó la litis en lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal, aspecto que constituye un acuerdo que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y que el mismo se ajusta a derecho, se hace posible terminar el presente asunto por transacción.

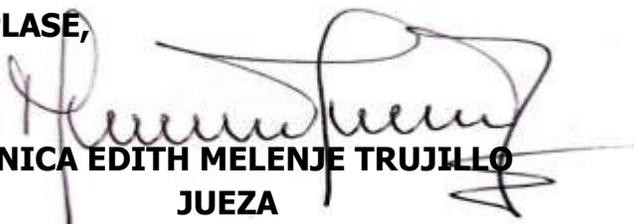
Por lo anterior, se

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado por acuerdo de transacción, el presente proceso.

2. ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia, **previo el análisis de inexistencia de remanentes. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.**
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse copias auténticas del presente proveído.
4. Cumplido lo anterior, archivar el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 41, fijado hoy 25-05-2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO</p> |
|--|